

# ¿Cuánto me cuestan las costas?

Los Colegios podrán informar sobre los honorarios profesionales a efectos exclusivos de tasación de costas y jura de cuentas.



**L**a Ley Orgánica del Derecho de Defensa (LODD) da cobertura legal para que desde la Abogacía se puedan regular criterios orientadores de honorarios cuando tenga que promoverse una tasación de costas en un procedimiento judicial y a esos solos efectos. Esta fue una enmienda trabajada con la anterior presidenta del Consejo, Victoria Ortega; con Encarna Orduna, actual secretaria general; y por quien suscribe este artículo, lográndose al final los consensos parlamentarios suficientes para que saliera adelante.

Es una regulación necesaria porque necesitamos tener criterios orientadores en materia de honorarios, a fin de cumplir con la normativa europea y la jurisprudencia del TJUE. Es importante que a la hora de confeccionar una hoja de encargo puedas explicar a tu cliente, en caso de que se pierda el pleito y sea condenado en costas, cuáles son los honorarios que tendrá que pagar.

**La legislación vigente hasta la entrada en vigor de esta nueva** ya prevé un equilibrio entre lo que se denomina libertad de mercado y la función reguladora de los Colegios de la Abogacía.

Recordemos que, de conformidad con el artículo 56 del Estatuto General de la Abogacía Española (EGAE), los honorarios son libremente convenidos entre cliente y abogado. Igualmente, el artículo 29 faculta a los Colegios para elaborar criterios orientativos exclusivamente para tasación de costas y jura de cuentas. Esta dualidad garantiza tanto la libre competencia como la seguridad jurídica en procedimientos judiciales, protegiendo los derechos de los consumidores mediante criterios transparentes para la cuantificación de honorarios en sede judicial.

**No obstante lo anterior, con la actual regulación normativa, los Colegios de la Abogacía** han debido adaptar esta función orientativa en materia de honorarios profesionales no sin dificultades, dado el indudable sometimiento de estas corporaciones de derecho público, a su vez, al derecho de la competencia.

Ante esta situación, la entrada en vigor de esta debe ayudar, sin lugar a dudas, a clarificar una importante cuestión relacionada con esta importante función de los Colegios de la Abogacía. En este sentido, es preciso destacar, en

primer lugar, lo previsto en su artículo 6.2 e) que textualmente establece:

*“(...) 2. Los titulares del derecho de defensa tienen derecho a ser informados de manera simple y accesible por el profesional de la abogacía que asuma su defensa, sobre los siguientes aspectos:*

*.../...*

*e) Las consecuencias de una eventual condena en costas, a cuyo efecto los colegios de la abogacía podrán elaborar y publicar criterios orientativos, objetivos y transparentes, que permitan cuantificar y calcular el importe razonable de los honorarios a los solos efectos de su inclusión en una tasación de costas o en una jura de cuentas. Tanto los profesionales de la abogacía como los titulares del derecho de defensa tienen derecho al acceso a dichos criterios.*

*(-)”*

La norma confirma y consolida que los titulares del derecho de defensa, es decir, la ciudadanía, los usuarios que contratan a un profesional de la abogacía para que les defienda, tienen derecho a conocer el coste, no solo del profesional que les defiende y que han contratado, sino también, el coste de una eventual condena en costas.

Recordemos que ese derecho, ya se encontraba recogido en diversas normas sectoriales, desde la perspectiva del usuario de los servicios jurídicos como consumidor, en concreto:

**Jesús Sánchez**  
Decano del Colegio de la  
Abogacía de Barcelona



**“Es importante que a la hora de confeccionar una hoja de encargo puedas explicar a tu cliente, en caso de que se pierda el pleito y sea condenado en costas, cuánto tendrá que pagar”**

## “Los criterios orientadores sobre honorarios son necesarios para garantizar la transparencia y la seguridad jurídica en el ejercicio de la profesión, sin constituir una práctica restrictiva de la competencia”

*a) los artículos 8, 12, 20 y 60 del vigente Texto Refundido de la Ley General del derecho de los consumidores y usuarios (en adelante, TRLGDCYU), cuando consagra principios como la información previa al contrato, y como elemento esencial del mismo el precio, y en especial cuando, textualmente manifiesta: “(...) que debido a la naturaleza del bien o servicio, no pueda fijarse con exactitud el precio en la oferta comercial, deberá informarse sobre la base de cálculo que permita al consumidor o usuario comprobar el precio (...)”*

*b) la habilitación legal ya citada, que disponen los Colegios de la Abogacía, para informar en procedimientos de tasación de costas y jura de cuentas - Disposición adicional cuarta de la Ley 2/1974, de Colegios Profesionales - así como el artículo 246.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, donde queda claro que no es una hipotética facultad genérica de ofrecer la opinión colegial en los incidentes sobre tasación de costas, sino, específicamente, la función de estos es pronunciarse sobre una cuestión económica: la cuantificación de las costas.*

**Por su parte, algunas Comunidades Autónomas, como ocurre en Cataluña,** han previsto, expresamente que las personas consumidoras tienen derecho a recibir información suficiente y fácilmente accesible sobre los precios, tarifas, condiciones de venta y conceptos que incrementen el precio, antes de contratar el servicio. Y en la misma línea, el artículo 40 (letra f.) de la Ley Catalana 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y Colegios Profesionales recoge expresamente esa función de los Colegios

de informar a los consumidores y usuarios en materia de honorarios profesionales. Y, aunque ciertamente la norma indica “respetando siempre el régimen de libre competencia”, es evidente que el precepto habla de información sobre “honorarios” y no sobre “criterios”, puesto que es la cuantía y no una serie de conceptos indeterminados cuanto interesa al particular que decide o se ve obligado a intervenir en un proceso judicial.

Sin embargo, como decíamos anteriormente, parece ser que estas regulaciones han sido insuficientes hasta este momento para garantizar a los Colegios de la Abogacía que el ejercicio de esta función no pudiera ser cuestionado desde la perspectiva de una eventual vulneración de la normativa de defensa de la competencia.

**De ahí la relevancia, a nuestro entender, de la LODD,** puesto que, consolida el marco normativo que ampara las actuaciones de los Colegios de la Abogacía, confirmando que sus criterios orientativos sobre honorarios son necesarios para garantizar la transparencia y la seguridad jurídica en el ejercicio de la profesión, sin constituir una práctica restrictiva de la competencia. Los mecanismos establecidos, desde la ventanilla única hasta los criterios orientativos de honorarios, proporcionan herramientas efectivas para que los consumidores puedan conocer y comprender los costes asociados a los procesos judiciales.

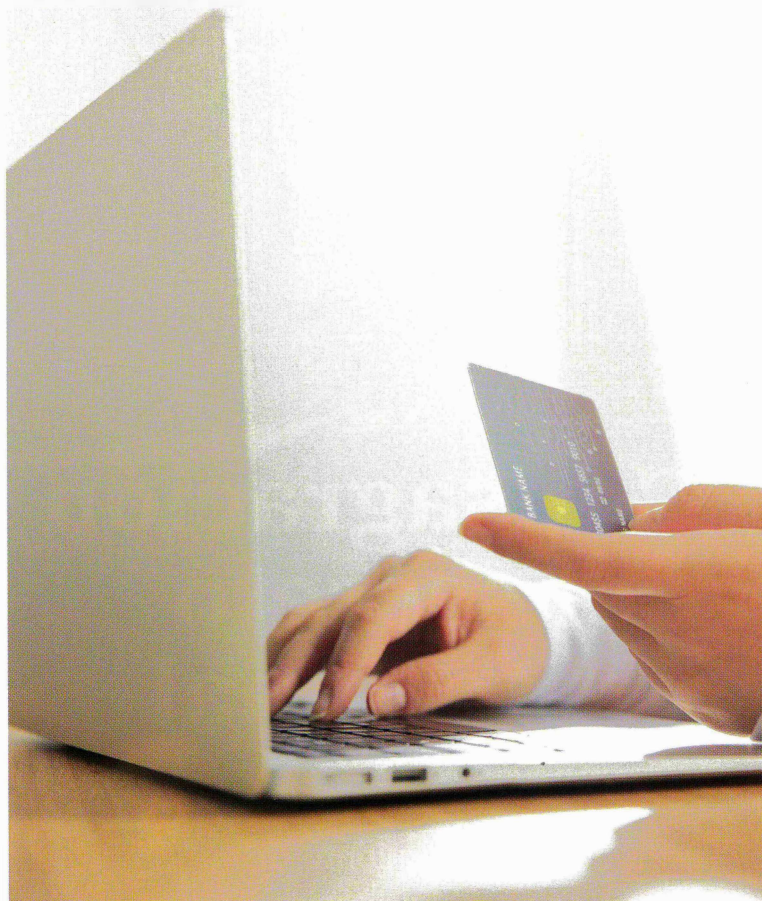
Igualmente, es fundamental destacar que si no se permitiese esta función orientadora y cuantificadora de los honorarios de los profesionales en los procedimientos judiciales, cuando estamos en tasación de costas no sería posible tampoco garantizar el derecho del consumidor a conocer si aquellas minutas del profesional de la parte contraria se ajustan o son conformes a derecho. Todo ello, sin menoscabo del principio de libre fijación de honorarios establecido en el ya citado artículo 26 del EGAE, que garantiza que la cuantía de los honorarios sea libremente convenida entre el cliente y el profesional de la Abogacía.

**En este sentido, traemos a colación la sentencia del TJUE de fecha 12 de enero de 2023, asunto C-395/21,** en la que interpreta diversos aspectos de la fijación contractual de los honorarios profesionales de un abogado, en particular la fijación de un precio por hora de servicios, a la

luz de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores. Y a los efectos que nos interesa, concluye el tribunal que una cláusula de un contrato de prestación de servicios jurídicos celebrado entre un abogado y un consumidor que fije el precio de dichos servicios sobre la base de una tarifa horaria sin que se haya facilitado al consumidor, antes de la celebración del contrato, información que le permita tomar su decisión con prudencia y con pleno conocimiento de las consecuencias económicas de la celebración de dicho contrato, no cumple el requisito de redacción clara y comprensible, aspecto que consideramos extensible, al derecho de conocer el consumidor de servicios jurídicos, el coste de una eventual condena en costas.

**El principio de primacía del Derecho Comunitario y, especialmente, el principio de efectividad, que vincula a todos los tribunales y poderes públicos de un Estado,** obligan a tener presente la doctrina jurisprudencial del TJUE y en este sentido, no solo es importante la sentencia comentada, sino también la sentencia de 22 de septiembre de 2022, asunto C-335/21, en la que se analiza el objeto principal de un contrato prestación de servicios jurídicos entre un abogado y su cliente y, especialmente, la sentencia de 15 de enero de 2015, asunto 537/13, declarando que: *“La Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, debe interpretarse en el sentido de que se aplica a los contratos tipo de servicios jurídicos, como los que son objeto del asunto principal, concluidos por un abogado con una persona física que actúa con un propósito ajeno a su actividad profesional”.*

**En definitiva, la LODD representa un avance significativo** en la protección de los derechos de los consumidores de servicios jurídicos, al reforzar el papel de los Colegios de la Abogacía en la supervisión y control de las costas procesales. Se garantiza una mayor transparencia y seguridad jurídica, al tener el deber de informar al cliente sobre todos los costes de un procedimiento judicial, incluyendo no solo el precio que se pacte con el cliente, que, por supuesto, es libre, sino los costes derivados de una posible condena en costas y los derechos que puede cobrar la parte



contraria, que solo se pueden estimar con unos criterios orientadores, a los únicos fines de la tasación de costas de un procedimiento judicial.

**La implementación efectiva de esta ley requiere la colaboración activa de todos los actores del sistema judicial,** especialmente de los Colegios de la Abogacía, que deben asumir su papel como garantes de la transparencia y protectores de los derechos de los consumidores. Solo así se podrá alcanzar el objetivo de un sistema judicial más accesible, transparente y justo para todos los ciudadanos.

La nueva regulación no solo beneficia a los consumidores, sino que también contribuye a la dignificación de la profesión legal y al fortalecimiento de la confianza en el sistema judicial. Los Colegios de la Abogacía, como instituciones fundamentales en la administración de justicia, tienen ahora herramientas más efectivas para cumplir su función social y garantizar que todos los ciudadanos puedan acceder a la justicia con pleno conocimiento de sus derechos y obligaciones, incluidos los costes asociados a los procesos judiciales. •